282

Sept. 19, 1957.

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO EJECUTIVO

SAN JUAN, P. R., *2 de abril de 1940.*

Boletín Administrativo Núm. 649.

PROCLAMA
DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DE SANIDAD NÚM. 109.—*Estableciendo las condiciones y exigencias sanitarias que deberán reunir y observar los campamentos y sitios similares; promulgado.*

Habiendo sido aprobado por el Consejo Ejecutivo en 12 de marzo de 1940, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 13 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, el siguiente Reglamento de Sanidad queda por esta proclama promulgado para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese:

"REGLAMENTO DE SANIDAD NÚM. 109.—*Estableciendo las condiciones y exigencias sanitarias que deberán reunir y observar los campamentos y sitios similares.*

"Artículo 1.—A los efectos de este reglamento se entenderá por 'campamento' cualquier lugar que hubiere sido ocupado o estuviere ocupado temporalmente para fines de descanso o recreo por más de seis (6) personas, alojadas en tiendas, barracas o casetas durante cualquier período de tiempo, quedando excluídos los campamentos militares.

"Artículo 2.—Toda persona natural o jurídica que proyecte establecer un campamento en la Isla de Puerto Rico deberá proveerse de una licencia expedida por el Comisionado de Sanidad de Puerto Rico o sus delegados.

"Artículo 3.—La licencia a que se refiere el Artículo 2 de este reglamento deberá solicitarse del Departamento de Sanidad mediante una solicitud que se radicará en la Unidad de Salud Pública (Oficina de Sanidad) del municipio donde se intente instalar el campamento; debiendo constar en dicha solicitud los siguientes datos:

"(*a*) Nombre y dirección del peticionario.

"(*b*) Plano mostrando la situación exacta del campamento; plano indicando la distribución de calles o caminos; situación de edificios, medio de abastecimiento de agua; arreglo de los servicios sanitarios y desagüe general; topografía del terreno. Se deberá indicar toda quebrada o río que quede situado dentro del campamento o a 200 metros de la colindancia del mismo, cuando los desagües naturales del terreno sean hacia dicha quebrada o río.

"(*c*) Descripción y fines del establecimiento que se desea instalar.

"Artículo 4.—Los campamentos estarán dotados de agua potable en una cantidad no menor de ciento cincuenta (150) litros por día por cada persona; *Disponiéndose,* que esta agua deberá ser examinada y certificada como agua potable por el Laboratorio Biológico del Departamento de Sanidad.

"Artículo 5. — Los campamentos estarán dotados de desagüe apropiado y de un método de disposición de excretas humanas cuya operación no pueda dar lugar al desarrollo de estorbo público alguno, siendo indispensable si estos campamentos fueren por más de 15 días la instalación de inodoros, uno por cada quince (15) personas donde hubiere acueducto y alcantarillado; o letrinas del modelo aceptado por el Departamento de Sanidad de Puerto Rico, en la misma proporción y de duchas en proporción de una por cada quince (15) personas.

"Artículo 6.—Se dispondrá de la basura y otros desperdicios en la forma que dispone el reglamento sobre 'Higienización de Casas o Edificios.'

"Artículo 7.—El Jefe o Administrador de todo campamento será responsable de que se les conserve en buenas condiciones sanitarias.

"Artículo 8.—El Comisionado de Sanidad revocará la licencia de todo campamento que no cumpla con las disposiciones de este reglamento, quedando el mismo clausurado automáticamente.

"Artículo 9.—El Jefe o Administrador de todo campamento colocará en sitio visible del mismo una copia de este reglamento.

"Artículo 10.—Toda palabra usada en singular en este reglamento se entenderá que también incluye el plural cuando así lo justificase su uso, y en igual forma el masculino incluirá el femenino y la palabra persona incluirá asociación, corporación, o cualquier otra entidad.

"Artículo 11.—Toda infracción a este reglamento será castigada de acuerdo con el Artículo 33 de la Ley Núm. 81 de 1912, titulada 'Ley para Reorganizar el Servicio de Sanidad.'

"Artículo 12.—Todo reglamento en conflicto con el presente queda por éste derogado y si cualquier disposición de este reglamento fuere declarada inconstitucional o si su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, la validez del resto del reglamento y su aplicación a otras personas o circunstancias no quedará afectada.

"Artículo 13.—Este reglamento entrará en vigor una vez aprobado por el Consejo Ejecutivo y promulgado y publicado de acuerdo con el Artículo 13 de la Ley Núm. 81, aprobada en 14 de marzo de 1912, titulada 'Ley para Reorganizar el Servicio de Sanidad'."

Promulgado así, y habiéndose publicado en dos periódicos de circulación general en la Isla, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 13 de la Ley Núm. 81, aprobada en 14 de marzo de 1912, el mencionado reglamento titulado "Reglamento de Sanidad Núm. 109, estableciendo las condiciones y exigencias sanitarias que deberán reunir y observar los campamentos y sitios similares", aprobado por el Consejo Ejecutivo en 12 de marzo de 1940, queda a partir de esta fecha con toda la fuerza y vigor de una ley.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he firmado la presente y hecho estampar en ella el Sello de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy, dos de abril, A. D., mil novecientos cuarenta.

[SELLO] WILLIAM D. LEAHY,
Gobernador.

Promulgada de acuerdo con la ley en 2 de abril de 1940.

C. GALLARDO,
Secretario Ejecutivo de Puerto Rico.